

# COMPILACIÓN HISTÓRICA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DEL ESTATUTO DE LA REINA ANA EN 1.710

Alejandro Peláez Herrera

Laura Álvarez Jiménez<sup>1</sup>

## RESUMEN

En la construcción de este artículo nos planteamos varios cuestionamientos sobre el significado y la composición de la propiedad intelectual con la aparición de las invenciones elaboradas por el hombre, quienes han sido susceptibles de protección desde sus inicios hasta la actualidad. La Propiedad Intelectual (P.I) es fundamental en el campo jurídico y, se ha definido como una vertiente del derecho, que se ocupa de explorar y regular los bienes intangibles. Un claro ejemplo, son las coreografías de baile, creaciones de software, obras musicales, video juegos, entre otras. En estas invenciones se puede evidenciar la presencia de la innovación humana desde su creatividad, autenticidad, calidad y sobretodo el desarrollo que se ha presentado en el tema.

Cabe anotar que fue muy enriquecedor esta compilación histórica. Tanto que no se pudo dejar de lado a los personajes históricos, los cuales fueron muy representativos en su época, por llevar al dominio público las diferentes formas de Propiedad Intelectual. En dicho rastreo, analizamos estatutos que le brindaron seriedad y reconocimiento a este tema, uno de ellos fue el estatuto de la Reina Ana promulgado en el año 1710, siendo la primera norma que procura el reconocimiento del derecho de copia, mejor conocido en el derecho anglosajón como el *copyright*. Continuamente, evidenciamos un gran desarrollo con la propagación de convenios, sistemas, tratados, arreglos y entidades encaminadas a la creación de centros especializados para el avance y el conocimiento en materia de Propiedad Intelectual.

---

<sup>1</sup> Estudiantes de la facultad de Derecho, miembros del semillero de propiedad intelectual de la línea de Estudios jurídicos en Informática y Tecnologías, del Grupo de Estudios Jurídicos, dirigidos por el Profesor Diego Martín Buitrago Botero.

Para finalizar con el rastreo y/o la compilación, unificamos y llegamos a Colombia elaborando una línea de tiempo a partir de las constituciones que regían desde el año 1.811, siendo la más importante la constitución Política de Colombia de 1.886, la cual le brinda a la Propiedad Intelectual un statu Quo.

En virtud de lo anterior, este artículo brindará una explicación puntal y esencial sobre el significado de la propiedad intelectual, su historia y su regulación en los diferentes períodos históricos, en caso de que la hubiese, todo esto a partir del año de 1.710 hasta la actualidad.

**Palabras Clave:** Estatutos, tratados, convenciones, propiedad intelectual, constituciones, dominio público, copyright, períodos históricos, Estatuto Reina Ana, innovación, Propiedad industrial y derecho de autor.

---

## **ABSTRACT**

In the construction of this article we raised several questions about the meaning and composition of intellectual property, with the appearance of inventions made by man who have been susceptible to protection thanks to it, which has been defined as a component of the right that is concerned with exploring and regulating all the intangible, a clear example is dance choreographies, software creations, musical works, video games Etc. In these inventions can be seen the presence of human innovation, creativity and authenticity.

It was very enriching this historical tracking where it was not possible to leave aside the historical characters, which were very representative in their time, to bring to the public domain the different forms of P.I. We analyze statutes that gave seriousness and recognition to this issue, one of them is the statute of Queen Anne promulgated in 1710, this being the first norm that seeks recognition of the right of copy, better known

in Anglo-Saxon law as the copyright. We evidenced a great development from 1710, with the propagation of agreements, systems, treaties, arrangements and entities aimed at the creation of specialized centers for the advancement and knowledge of IP.

In Colombia we developed a timeline based on the constitutions that governed from 1811, the most important being the 1886 constitution, which provides the IP with a status quo.

This article will provide an essential and essential explanation of the meaning of intellectual property, its history and its regulation in different historical periods, if any, all this from the year 1710 to the present.

**Keywords:** Statutes, treaties, conventions, intellectual property, constitutions, public domain, copyright, historical periods, Reina Ana Statute, innovation, industrial property and copyright.

## 1. INTRODUCCION

En el mundo Clásico (Grecia y Roma), no tenían nada explorado respecto a la propiedad industrial ni a los derechos de autor. Existía la industria editorial, sin ser formalizada ni reconocida por los ciudadanos, estos se apoyaban en copias manualmente creadas por personas letradas y destacadas de la época. El número de personas que gozaba de habilidades como la lectura y la escritura, era muy reducido, dado que la cultura se encontraba concentrada en los monasterios. Los autores carecían de cualquier derecho sobre su obra intelectualmente creada, cuestión que generaba múltiples disgustos por parte de los literatos, un claro ejemplo fue el del tratadista Romano Marcus Vitruvius Pollio, quien manifestó su inconformismo en su obra escrita.

Iniciando con el tema, el autor Fernando Miró Llinares señala que pueden encontrarse textos donde se refleja algún respeto hacia dichas obras intelectuales, desde una

perspectiva moral, no jurídica. Cabe resaltar que, por la antigüedad no existían normas contra plagios, ni normatividad para la retribución hacia el autor. Seguidamente, todo evoluciona y surgen exponentes que le brindan a la humanidad el acceso al conocimiento y dicha perspectiva empieza a cambiar, puntualmente por el personaje Johannes Gutenberg, quien fue el primer personaje en adecuar la imprenta al dominio público.

Ampliando un poco el espectro y trayendo a colación épocas más contemporáneas, debemos atribuir que a nivel mundial hay muchos cambios en materia de Propiedad Intelectual, inclusive cada país ha promulgado decretos, leyes, convenios, tratados, entre otros; los cuales, permiten avanzar en la protección de las obras tanto nacional como internacionalmente, a nivel personal como general, entre otros; inclusive, a nivel nacional hay cambios constantes, como expedición de leyes propias, pero en específico, hubo un inicio muy importante que se constituye a partir de las constituciones de las provincias en el año 1.811, lo que generó, posteriormente, que en la promulgación de la constitución política de Colombia de 1.886 y la de 1.991, consagremos y elevemos la protección de las obras intelectuales a un rango constitucional de manera positivizada.

## **2. CONCEPTOS BÁSICOS.**

### **2.1. La propiedad intelectual**

Cuando hablamos de propiedad intelectual, podemos imaginar todo lo que el ser humano puede crear. Es comprendida por el derecho de autor y los derechos conexos; propiedad industrial comprendiendo protección de signos distintivos, de las nuevas creaciones, circuitos integrados, los secretos industriales y nuevas variedades vegetales.

Tal y como lo menciona el manual de propiedad intelectual 2° edición, de valencia - España "*Hablar de propiedad intelectual es hablar de cultura, de su generación, de su*

*difusión y, como puente entre aquella y estos, el mercado de cultura, basado en el resto del mercado en el reconocimiento de la propiedad privada y la libertad de empresa (Arts.333 y 38 CE)”*

Lo anterior hace referencia a que la propiedad intelectual es protección legítima y jurídica sobre las invenciones humanas dentro de la ciencia, la tecnología, la literatura, el arte, la industria y el comercio en las cuales se les otorga reconocimiento en un mercado competitivo.

Es importante resaltar que la Propiedad Intelectual se divide en propiedad industrial y derecho de autor, el cual, el primero es definido por el profesor Elker Buitrago López en el libro Derecho Intelectual, de la siguiente forma:

*“La propiedad industrial es un conjunto de bienes más o menos heterogéneos cuya característica común consiste en ser objeto sobre el cual recae el derecho sobre un bien inmaterial relacionado con la actividad industrial o comercial de un empresario”.*

Podemos notar que en la definición anterior se hace alusión al concepto “heterogéneo” el cual es definido por la Real Academia Española: *“Compuesto de partes de diversa naturaleza”*. Según lo anterior, decimos que los bienes que trata la Propiedad industrial son diversos. Y, según la Organización Mundial de Propiedad intelectual, la heterogeneidad a la que se refiere el autor Elker Buitrago, es referente a los siguientes tipos de bienes:

<i>NUEVAS CREACIONES</i>	<i>SIGNOS DISTINTIVOS</i>
<i>Patentes</i>	<i>Marcas</i>
<i>Modelos de utilidad</i>	<i>Lemas comerciales</i>
<i>Diseños industriales</i>	<i>Enseñas</i>
	<i>Denominación de origen</i>

Se define cada elemento de las *nuevas creaciones*, de la siguiente manera:

**Patentes:** Son derechos exclusivos que se conceden sobre la invención de la misma. De igual manera, la patente habilita al creador para explotar de manera única, autónoma y exclusiva la invención industrial. La finalidad de ese diseño industrial es que, a partir de ese método científico que ha realizado el creador, se obtenga un nuevo producto para darlo a conocer en la sociedad o que inicialmente con la elaboración del producto, surja uno nuevo, el cual permita llegar a una solución o resultado final, ejemplo: La investigación ejecutada por el inmunólogo Colombiano Manuel Elkin Patarrollo, el cual, en el año 1.987 descubrió con su equipo de investigación la vacuna contra la malaria, llamada **SPF-66. Esta indagación favoreció, no solo la cura contra la malaria, sino que puede servir como base de investigación para descubrir otras vacunas o antibióticos a infecciones causadas por insectos tropicales o por conductos de contaminación.**

Cabe mencionar que el titular de la patente tiene protección sobre su obra por un tiempo limitado, el cual es de veinte (20) años. Este tiempo es contado a partir del momento en que el creador hace la presentación de la solicitud de su obra y se le otorga al titular un derecho automático, el cual es aquel que impide que terceras personas puedan fabricar, utilizar, distribuir o vender con fines comerciales, sin consentimiento previo de la creación patentada a su titular. De igual forma, es indispensable aclarar, que las patentes no son renovables ni prorrogables, cuando se vence el término de concesión la información que contiene pasa a ser del dominio público, sin embargo, el titular de la patente de la invención tiene la obligación de cancelar las tasas periódicas para mantener vigente la patente o el trámite de solicitud, según lo dispuesto en el artículo 80 de la decisión 486/2000,

Es importante advertir que la propiedad sobre la invención se obtiene por un título o una certificación que se solicita ante la Superintendencia de Industria y Comercio y la misma la expide. Este certificado es de carácter nacional, la Superintendencia de

Industria y Comercio (SIC), posee un servicio de banco de patentes en donde todos los ciudadanos pueden acudir a él para obtener información tecnológica contenida en más de 12 millones de patentes de todo el mundo. De igual manera, existe un tratado de cooperación en materia de patentes (PCT), en donde se pueden presentar solicitudes internacionales para obtener patentes de forma simultánea y así tener protección para la invención en varios países, lo que extiende el espectro de protección a nivel internacional.

Así las cosas, las patentes pueden protegerse cumpliendo los siguientes requisitos:

- Tener aplicación comercial
- Presentar un elemento de novedad (Que la invención no se encuentre en el “Estado de la Técnica”, en que ningún elemento ya creado haga parte de una cosa existente``)
- En la invención se debe apreciar una actividad inventiva que no lo puede deducir una persona con un nivel medio de conocimientos en el ámbito técnico.
- La materia de la invención sea patentable conforme a la ley.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta que no son invenciones patentables las descritas en el artículo 15 de la Decisión 486/2000 Andina. Igualmente, no serán patentables, por lo descrito en el artículo 20 de la misma Decisión.

**Modelos de utilidad:** Esta patente de modelo de utilidad se otorga a las nuevas formas, configuraciones de elementos de algún aparato, herramienta o instrumento, mecanismo u objeto o de alguna parte del mismo que dé lugar a un buen funcionamiento. Ejemplo: Una navaja, la cual ya está creada, pero se le crean elementos nuevos como, destapador, cuchillas de otras formas y tamaños con funcionalidades distintas. El objeto que sea incorporado debe producir la utilidad que antes no tenía

Es importante mencionar que el término de protección de las patentes de modelo de utilidad es por diez años (10) años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y que el modelo industrial debe ser novedoso y con aplicación industrial.

**Diseños Industriales:** Según la Superintendencia de Industria y Comercio, nos ilustra sobre el diseño industrial mencionándonos lo siguiente: *“Es la forma externa bidimensional o tridimensional de un producto que otorga apariencia particular a éste”*.

La protección de un diseño industrial implica esfuerzo que debe reconocerse porque nos muestra que hay impacto externo, lo que traduce a la apariencia 100% estética del producto, esta finalidad de “arte” en el objeto, es un criterio diferenciador en la competencia del mercado, muchos consumidores compran determinada cosa por su apariencia, de manera que es una ventaja que representa un valor agregado en el comercio. Los Diseños no son una clase de patente, esto hace referencia a la parte estética e innovadora, sin importar que haya daños en razón a su funcionamiento, mientras que la patente aporta la solución a un problema técnico.

Y ahora con los signos distintivos podemos brindar las siguientes nociones

**Lema:** Es una palabra o frase para reforzar el impacto y el recuerdo de la marca que se desea posicionar, debe ser tramitado ante la Superintendencia de industria y comercio.

El proceso de renovación con la marca es de seis (6) meses anteriores al vencimiento de la vigencia del registro o dentro de un plazo de gracia que se ofrece dentro de los 6 meses siguientes al vencimiento de la vigencia del registro, si no se solicita la renovación del lema, se entenderá por caducado.

**Marca:** Según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (WIPO), la marca nos sirve para identificar de cual empresa o persona proviene la elaboración de los productos que estamos comprando.



Las marcas antiguamente eran producidas por artesanos, y las reconocíamos cuando ellos plasmaban su nombre en el producto. Con el tiempo la evolución fue notoria, hasta el punto que los comerciantes no tienen que firmar como en la antigüedad, porque para eso contamos a nivel mundial con un sistema de registro y protección de marcas, que es regido por el Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y el Protocolo de Madrid. Gracias a esto, los consumidores pueden identificar un servicio que por su calidad y exclusividad pertenece a alguna empresa, persona o franquicia determinada.

Con base en lo anterior. En Colombia, la marca al igual que el lema hay que renovarlo dentro de los 6 meses anteriores al vencimiento de la vigencia del registro o dentro de un plazo de gracia que se ofrece dentro de los 6 meses siguientes al vencimiento de la vigencia del registro.

Además, en el derecho de autor, se debe a hacer una definición del mismo siendo este una persona natural que crea una obra o que realiza un trabajo intelectual y, que efectivamente expresa y se encamina a materializar sus ideas y la obra, es una creación intelectual original de una persona natural en el campo de lo literario o artístico susceptible a ser divulgada (Ministerio de gobierno 1991). Adicionalmente, cabe mencionar que las obras artísticas y literarias son protegidas por esta disciplina, la cual integra derechos morales, derechos patrimoniales y derechos conexos.

### **3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.**

Comenzamos a partir del siglo I a.c. Época en la que no se tenía ningún conocimiento ni protección alguna sobre las creaciones literarias del hombre; pasando por el año 25 a.c, periodo en el cual se presentan innumerables disputas por la protección de los autores frente a sus escritos, en razón a que Marcus Vitruvius Pollio (Ingeniero, escritor y tratadista Romano) deseaba que sus escritos sobre arquitectura tuviesen una protección especial para evitar el plagio por parte de otros investigadores de su misma área, como lo señala él mismo en su obra De Architectura:

*“Ahora bien, así como hay que tributar merecidas alabanzas a estos, incurren en nuestra sebera condenación aquellos que, robando los escritos a los demás, los hacen pasar como propios”.*

Lo anterior, es una clara manifestación de la inconformidad que sentía este autor por realizar escritos que más adelante podían significar un gran riesgo para sus obras, porque personas indiscriminadas tomaban información relevante para alguna investigación y no se mencionaba a su autor.

A partir de este siglo no se encuentran novedades más que en el año 300 a.c. En Grecia, se expiden leyes que ordenan el depósito de copias exactas de las obras de los grandes clásicos en los archivos de la ciudad para evitar el plagio que tanto preocupaba al Italiano Marcus Vitruvius. Cabe mencionar que las leyes eran escritas en pergamino, a puño y letra de los gobernantes, las cuales se leían en la plazoleta pública y en ocasiones podían perderse. Entre este período y el surgimiento de la imprenta, se dan hechos que pueden asimilarse como referentes de protección de las obras como son: en el 440 a.c. los romanos tenían sellos que imprimían sobre objetos de arcilla, entre los años 1.041 y 1.048, los chinos utilizan también esta técnica para imprimir letras sobre pergaminos, técnica utilizada por Bi Sheng, denominado tipos móviles. En el año 1.234, en el reino de Koryo (hoy Corea) conocían el modelo de los chinos y lo mejoraron utilizando los tipos móviles de metal, anticipándose a la imprenta moderna. Ya en el siglo XVII, supone un ciclo de crisis económica y decadencia general del libro, en ésta surgen las ferias y la subasta de literatura, y se introducen las primeras publicaciones periódicas.

En 1.439, se empiezan a manejar grandes volúmenes de información, favoreciendo que el orfebre alemán Johannes Gutenberg tome los antecedentes chinos y se le atribuya la creación de la imprenta con tipos móviles, definidos como sellos metálicos en forma de prisma que facilitaban la impresión de escritos en papel de arroz, como es el caso de la biblia de las 42 líneas por Gutenberg. Los tipos móviles utilizados por Gutenberg pasan por pleitos de unas manos a otras para que otras personas hicieran

las labores de impresión que consideraran necesarias, por eso las obras que supuestamente se hicieron en el taller de Gutenberg y que fueron creadas por él, como es el famoso "Salmolum codex" de 1.457, no llevan ningún tipo de firma ni fecha de publicación, es de importancia mencionar que al no tener ni fechas, ni firmas, es imposible determinar un posible inventor. Sin más rodeos, lo único que podemos añadir es que Gutenberg fue un profesional de la imprenta, que utilizó todas las herramientas necesarias para modernizar la industria que ya había sido creada y pensada por muchos filósofos y creadores de la época. (Canaval palacios- 2008)

Por lo anterior, y por la gran duda que nos generaba este impresor, tomamos el Renacimiento como punto de partida y lo elegimos como referente (Johannes Gutenberg) porque fue un personaje que tuvo reconocimiento por introducir el invento de la prensa de imprenta con tipos móviles modernos, en el año 1.440. Este personaje tuvo la suerte de estar en una época con amplio movimiento cultural que se produjo en Europa Occidental durante los años XV y XVI, siendo un período de transición entre la Edad Media y el mundo moderno, donde sus principales exponentes se hallaban en el campo de las artes, aunque también se produjo renovación de las ciencias naturales y humanas.

Basándonos en lo anterior, nos obligamos a Investigar sobre la creación de la imprenta y las maquinas dedicadas a producirla con la finalidad de verificar si Gutenberg era el responsable de esta creación, con base en la investigación, nos enteramos que muchos países han pretendido apropiarse de la gloria de la invención de la imprenta, por ejemplo, los holandeses que sostienen que su inventor fue Coster, en la ciudad de Harlem, mientras los franceses aseguraron que durante años la imprenta fue un invento de los orfebres de Estrasburg

En realidad, hacía tiempo que se conocía en Europa la prensa y las aleaciones de los metales necesarios para la fabricación de los tipos móviles, pero fue necesaria la creatividad de quien supo combinar las diferentes ideas para ofrecer un producto nuevo y, así para que dicho descubrimiento surgiera. Por tanto, a China se le atribuye

el descubrimiento de la impresión que deriva de la técnica del sello o grabado en relieve (primeras pruebas de imprenta conocidas por nosotros son a mediados del siglo XV). Es por ello, que se dice que la invención de la imprenta no es Europea, sino China y esto, se remonta al año 960, durante el período de los Song (Dinastía gobernante en China entre los años 960 y 1.279), en que usaron en China tipos móviles de madera, y ese uso se extendió en Turquestán en 1.280. El caso es que Europa Central a principios del Renacimiento ya conocía el invento, aunque siempre se ha creído que Maguncia es la cuna de la imprenta porque se imprimió allí con tipos móviles mucho antes que en la ciudad alemana (consta que es la única nación europea que los alemanes no llevaron la imprenta.)

Basándonos en lo anterior, se controvertía quién podría ser el Padre de la Imprenta y los candidatos eran:

- El alemán Mentelin, impresor de Estrasburgo entre 1.458 y 1.478;
- El italiano Pánfilo castaldi, médico y después tipógrafo en 1.470
- El Holandés Lorenzo de coster, de Haarlem (1.370-1.430.)

Los anteriores candidatos eran reconocidos en sus países. Aunque, en Holanda y los Países Bajos se insiste con el llamado "Sacristán de Haarlem", a quien una leyenda lo trata de víctima de infidelidad por haberle robado varios tipos de imprenta móviles a un dependiente llamado Juan, fugándose luego a su patria donde divulgaría el secreto del nuevo arte de imprimir libros.

Dicho invento se mantuvo en secreto durante un par de décadas pues, en apariencia Gutenberg y su equipo estaba fabricando espejos.

Adicionalmente, se ve la difusión de la imprenta por las guerras civiles en Alemania y el auge de las rutas comerciales europeas, verdaderos caminos de intercambio de bienes materiales y culturales.

Según López de Prado en su obra "Grandes inventos de la era moderna," en 1.460 estallan las revueltas civiles en Maguncia. El arzobispo es abandonado por el Papa por desobediencia y es enviado Adolfo de Nassau a tomar la ciudad. La mayoría de los impresores se ven obligados a huir y los talleres se disuelven. Los primeros tipógrafos se instalan en otras ciudades alemanas (Colonia, Spira, etc.). Otros, por el contrario, viajan al extranjero, sobre todo siguiendo la ruta transalpina que los lleva a Francia y a la próspera Italia.

A pesar lo anteriormente expuesto, en la actualidad se plantea de forma prácticamente universal que fue Johannes Gutenberg el primer impresor, al menos, el primer impresor conocido. Ello no excluye que con anterioridad se hubieran llevado a cabo experimentos en este campo: en efecto, todo parece indicar que así fue y probablemente, Gutenberg supo aprovecharse de estas experiencias en las que también participó activamente.

El siglo XVII es una época de decadencia del libro, las ganancias debían ser a favor de los impresores, eso lo estableció Felipe IV de España, no había monopolio del autor respecto de su obra, se necesitaba que el autor compartiera una parte de los beneficios obtenidos por la venta de la obra.

En 1.450, Johannes Güttemberg se asocia con Johann Fust, quien era un hombre adinerado y perteneciente a una familia prestigiosa social y económicamente, los cuales poseían cargos religiosos y civiles de la Ciudad de Maguncia. Fust, era un impresor, profesor, benefactor y socio capitalista, el cual, le dio un impulso a la imprenta de gran magnitud, favoreciendo a Güttemberg con dicha sociedad ya que acordaron en que él iba a ser la primera persona que realizaba la imprenta al orden público. Pero esto, no quiere decir que Güttemberg es el primero, porque como se menciona con antelación, los asiáticos (chinos, coreanos) innovaron con esta práctica.

En el mismo periodo, Gutenberg, luego de haberse asociado con Fust, se asocia con Peter Schöffer creador de la regleta y notas marginales, estudioso de la geometría y fue partícipe de los primeros proyectos de diseño gráfico en la historia, diseñador de los tipos móviles, los cuales son definidos como piezas metálicas y adicional a esto, el primer personaje en imprimir a color los títulos.

En 1475, el arte de la impresión se difundió en Italia y a finales del siglo XV funcionaba la imprenta en 250 ciudades europeas. Aunque es en la Venecia de estos tiempos donde el arte tipográfico, la industria y el comercio del libro alcanzan un mayor desarrollo.

En 1665, nace en Francia el "Journal Sçavants" el cual, se crea para informar los libros y novedades científicas y literarias.

El estilo barroco va a dominar el arte del libro, con formatos folio y caracteres de grandes dimensiones. A los literatos, los cuales crean literatura les establecen una regulación donde una parte de las ganancias debían ser a favor de los impresores y el encargado de establecerlo es, Felipe IV rey de España. Cabe destacar que en esta época no había propiedad directa del autor y derechos explícitos respecto de su obra, dado que cualquier impresor podría editar una obra, esto se hacía porque la finalidad era que el autor compartiera una parte de los beneficios obtenidos por la venta de la obra.

En 1710, se hace la campaña de los libreros que funcionó y otorgó grandes frutos, ya que se promulga el Estatuto de Anne. La decisión de ir al Parlamento con los derechos de los autores como bandera fue una decisión táctica consciente de los editores, que sólo buscaban en realidad su propio beneficio. Y, por ende, se promulga dicho estatuto, "Estatuto de la Reina Anna" que se refería al copyright que es traducido literalmente como derecho de copia, éste duraba catorce años desde la primera publicación para el autor, el plazo se podría prorrogar por el mismo término, si una vez extinguidos los primeros 14 años el autor aún vivía. Adicional a esto, dicha persona

estaba en la obligación de imprimir con permiso del autor. La finalidad del copyright era estimular el fomento del arte, literatura y ciencia por medio de la impresión. Pero cabe resaltar que, aunque el Copyright tenía sentido en aquel contexto tecnológico, no se trataba de una legislación demandada por los autores, o cuyos destinatarios fueran los autores, sino de una legislación demandada por la industria editorial, valiéndose de los autores, y cuyo objetivo era proveer de un incentivo económico suficiente a un modelo de producción y distribución de obras culturales en concreto.

En 1.777, el reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual en Europa continental, específicamente en Francia Beaumarchais (autor de la comedia El barbero de Sevilla), fundó la primera organización para promover el reconocimiento de los derechos de los autores.

Posteriormente, Estados Unidos EE.UU., incorporó los principios sobre el copyright. Así, la Constitución de 1.787, en el artículo I, sección 8, cláusula 8 (la cláusula del progreso) permite establecer en favor de los autores "derechos sobre la propiedad creativa" por tiempo limitado.

En 1.790, el Congreso de Estados Unidos promulgó la primera Copyright Act ('Ley sobre copyright'), creando un sistema federal de copyright y protegiéndolo por un plazo de catorce años, renovable por igual término si el autor estaba vivo a su vencimiento (o sea, un máximo de 28 años de protección). Si no existía renovación, su obra pasaba al dominio público.

Desde 1.791, todo el desarrollo tecnológico ha ido posibilitando formas de copiar y difundir la cultura de formas cada vez más rápidas y efectivas.

En 1.873, la necesidad de protección internacional de la propiedad intelectual se hizo patente con ocasión de la exposición Internacional de invenciones de Viena

En 1.883, surge el convenio de París para la protección de la propiedad industrial. Ese acuerdo internacional representa el primer paso para asegurar a los creadores de sus obras intelectuales que éstas, estén protegidas en otros países.

En 1.886, surge el convenio de Berna, Aprobado por la Ley 33 de 1.987 y admitido por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (WIPO), gracias al impulso del escritor francés Víctor Hugo, y su *Association littéraire et artistique internationale*, que se adoptó al Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas.

El objetivo es dar a los creadores, en el plano internacional, el derecho a controlar el uso de sus obras creativas y a recibir un pago por ese uso.

Lo anterior, aduce al primer acuerdo internacional para proteger el derecho de autor sobre el uso de las obras literarias o artísticas, es un convenio que ha tenido acogida a nivel mundial principalmente en 168 países en los cuales, la WIPO destaca los siguientes:

Albania, Alemania, Andorra, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Bangladesh, Belarús, Bélgica, Colombia, Chipre, Brasil, Chile, Benín, Cabo Verde, Australia, Andorra, Estados Unidos de América, Malta, Marruecos, Estonia.

Según lo establecido por el art.3 del Convenio, **la protección se aplica a los autores nacionales o residentes en un Estado miembro de la “unión de Berna”; se concede al autor durante toda su vida y por 50 años después de su muerte.**

En 1.891, surge el Protocolo de Madrid, el cual forma parte del Sistema de Madrid para el registro internacional de marcas. Este se divide en dos tratados los cuales son: Arreglo de Madrid, dedicado al Registro Internacional de Marcas de abril 14 de 1.891 revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1.900, en Washington el 2 de junio de 1.911, en La Haya el 6 de noviembre de 1.925, en Londres el 2 de junio de 1.934,



en Niza el 15 de junio de 1.957, en Estocolmo el 14 de julio de 1.967 y modificado el 28 de septiembre de 1.979, y el Protocolo al Arreglo de Madrid<sup>2</sup> relativo al Registro Internacional de Marcas de 27 de junio 1.989<sup>3</sup>. "Ambos instrumentos son administrados por la oficina internacional de la OMPI, con sede en Ginebra (Suiza)"<sup>4</sup>.

Por lo anterior, se debe mencionar que el sistema permite proteger una marca en diferentes países mediante la obtención de un registro internacional que se hace efectivo en cada una de las partes contratantes que hayan sido designadas. Este acuerdo tiene un idioma oficial el cual es el inglés y el francés. Al protocolo de Madrid se han unido 100 países contantes, reconocidos por la WIPO de los cuales se mencionan los siguientes:

Albania, Alemania, Antigua y Barbuda, Argelia, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahreín, Belarús, Bhután, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brunei Darussalam, Bulgaria, Bélgica, Camboya, China, Chipre, Colombia, Croacia, Cuba, Dinamarca, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Gambia, Georgia, Ghana, Grecia, Hungría, India, Indonesia, Irlanda, Irán, Islandia, Israel, Italia, Japón, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Lesotho, Letonia, Liberia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Marruecos, Mongolia, Montenegro, Mozambique, México, Mónaco, Namibia, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI), Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República Democrática Popular Lao, República Popular Democrática de Corea, República de Corea, República de Moldova, República Árabe Siria, Rumania, Rwanda, San Marino, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Serbia, Sierra Leona, Singapur, Sudán, Suecia, Suiza, Swazilandia, Tailandia, Tayikistán, Turkmenistán, Turquía, Túnez, Ucrania, Unión Europea, Uzbekistán, Viet Nam, Zambia, Zimbabwe, ex República Yugoslava de Macedonia.

En 1.970, Al entrar en vigor el convenio que establece la organización mundial de la Propiedad Intelectual, las BIRPI se convierten en la OMPI, este sistema lo administra la OMPI.

En 1.974, La OMPI ingresa a las naciones unidas en calidad de organismo especializado.

En 1.983, se da la creación de las BIRPI por las dos secretarías encargadas de administrar los Convenios de París y Berna que se fusionaron conformando la entidad precursora de la OMPI: las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual.

En el año 1.998, se da la ampliación del copyright, desde la vida del autor +70 años, justamente cuando aparece un conocido ratón producido por Walt Disney llamado Mickey Mouse, que generó millones de dólares por su imagen.

En esa misma época, en Francia y Alemania se desarrolló el derecho de autor, bajo la idea de expresión única del autor. En esa línea, el filósofo alemán Kant decía que: "una obra de arte no puede separarse de su autor". Lo que significa que una obra no puede distanciarse de su creador ya que hace parte intrínseca de él.

#### **4. PROTECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES**

Tal y como se pudo evidenciar en el rastreo histórico, podemos mencionar que hay tratados que están suscritos entre países contratantes para la protección de la propiedad intelectual a nivel mundial, el cual son de mucha utilidad porque el autor posee una protección que tiene alcance internacional, ante esta necesidad surge el Convenio de Berna en 1.883.

A partir de ese momento y todos los mencionados con antelación en el desarrollo del escrito, se ha evidenciado que ha habido múltiples celebraciones de convenciones y

tratados donde según la WIPO se adhieren nuevas disposiciones, tales como: Convención universal sobre el derecho de autor, Convención de Roma 1.961, convenio para la protección de productores de Fonogramas (Ginebra, 1.971), Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas- WPPT (Ginebra 1.996), Tratado sobre obras audio visuales (Ginebra 1.989).

En el convenio de Berna, los estados exigen nuevos acuerdos para la protección de obras literarias y artísticas, este incorpora principios que se ajustan a las necesidades de los autores en la protección de sus obras. Seguido de esto, la convención universal sobre derechos de autor, que se aprobó mediante la Ley 48 de 1.975 y se ratifica el 18 de marzo de 1.976, surge con la intención de proteger los derechos de autor en todos los países del mundo, ofreciendo una garantía de protección universal, la cual, es clara en no excluir el convenio de Berna, dado que en su Art. XVII : “ *La presente convención no afectará en nada a las disposiciones de la convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, ni al hecho de pertenecer a la unión creada por esta convención*”. Claramente, no afecta las disposiciones contenidas.

En 1.975 se aprueba la ley 48 y se ratifica el 17 de septiembre de 1.976, por la cual se crea la convención internacional de Roma destinada para la protección de los derechos de las personas diferentes a los autores. Esta convención no afecta la protección al derecho de autor ya que el estado tratará a los nacionales brindando protección del derecho interno y a los nacionales de otros estados contratantes aplicando criterios que se encuentran enunciados en el artículo 2 de la presente convención:

- Proteger a los artistas para realizar su ejecución a otros estados contratantes, respecto a ejecuciones fijadas por primera vez o radio difundidas en su territorio.
- Proteger a productores de fonogramas que sean nacionales de otro estado contratante, respecto de ejecuciones fijadas por primera vez.

- Proteger a organismos de radio difusión con domicilio legal en otro estado contratante, este convenio otorga una protección de 20 años contados desde el final del año de la fijación del fonograma.

Tenemos el Tratado de la OMPI sobre el derecho de autor en el que se obliga a los estados contratantes a proporcionar recursos jurídicos contra personas que alteren o supriman información que identifica las obras y a su autor. En 1.994 bajo la ley 170, declarada constitucional en la sentencia C-137 de 1.995, y entrando en vigor el 30 de abril del mismo año, se hace efectivo el acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, también se destacan nuevos tipo de invenciones, creaciones que son protegidas por el derecho de autor, protegiéndose así los programas de ordenador como si fueran obras literarias Artículo 4; también son protegidas las bases de datos que otros materiales que por razones de selección o disposición de los contenidos constituyan una creación de carácter intelectual. Este tratado obliga a los estados a brindar recursos jurídicamente hablando, lo cual implica protección penal contra las personas que supriman o alteren información identificable para una obra.

Se puede evidenciar también para la propiedad industrial, el convenio de París, constituido el 20 de marzo de 1.883, este convenio cuenta con tres temáticas: trato nacional, derecho de prioridad y reglas comunes. Referente al trato nacional, se dice que cada estado debe conceder a los ciudadanos la misma protección que le concede a sus nacionales, también se protegen los ciudadanos que no son contratantes, que tienen un establecimiento comercial o industrial, en el tema del derecho de prioridad para el caso de patentes, este derecho es basado en que el solicitante puede pedir protección en cualquiera de los estados, este convenio fue aprobado mediante la ley 170 de 1.994 y declarado constitucional en sentencia c-137 de 1.995.

En el año 1.970 se encuentra el tratado de cooperación en materia de patentes, mejor conocido como el sistema PCT. Este sistema establece procedimientos únicos para solicitar las patentes para protecciones de invenciones en los países miembros, este

convenio se aprobó mediante la Ley 463 de 1.998, la cual se declaró constitucional en la sentencia C-246/99.

## **5. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN COLOMBIA.**

Colombia, es el país el cual pretendemos analizar en nuestro segundo rastreo histórico sobre la propiedad intelectual a nivel nacional, hay que tener claro que históricamente solo 2 constituciones marcaron trascendencia como lo son la constitución de los años 1.886 y 1.991, que las analizaremos a lo largo de este rastreo.

Comenzamos con el primer referente histórico el cual, se remonta al año 1.811, comienza con la constitución de Dinamarca en el título I en su Artículo 10 en el que tratan la libertad en la agricultura, los privilegios temporales a favor de los inventores únicamente en la provincia de Cundinamarca. En este mismo año surge el Acta de federación de las provincias unidas en nueva granada, la cual introduce una exceptuación de la regla general del comercio exterior, descubrimientos útiles, impresión, y reimpresión de obras originales de ingenio. Del mismo modo en el año 1.812 trae consigo la constitución del estado de Antioquia, en su Título X, artículo 14, la que hace referencia a lo siguiente “Impedir abusos y arbitrariedad, la legislatura pasa por una ley cuando los autores sean responsables”.

Lo que se quiere evidenciar con el presente artículo procura la protección del autor cuando otros autores o personas indiscriminadas cometan alguna irregularidad, falta, realicen actos de competencia desleal, entre otros, lo cual va en contra de las leyes en materia de propiedad intelectual establecidas. De igual manera en el año 1.815 la constitución provisional del estado de Antioquia Título XIII, hace responsable al autor de las infracciones cometidas por él.

En 1.832 la constitución del estado de nueva granada en el Título X Art195, relata que no se prohíbe genero de trabajo, industria y comercio excepto los que son necesarios

para que el estado subsista, también señala que no se pueden establecer gremios y corporaciones de profesiones, artes y oficios que obstruyen la libertad de genio y enseñanza de la industria.

En 1.834 Francisco de Paula Santander sanciona una ley para proteger las reproducciones literarias, la cual cuenta con los siguientes beneficios:

- 1. Proteger composiciones musicales las cuales componen literarias, mapas, planos, pinturas, dibujos.
- 2. Los autores tienen el pleno derecho de exclusividad para imprimir, grabar o reproducir las obras literarias.
- Para otorgar una patente el autor debía dirigirse a una autoridad competente antes de difundirla.
- 3. La duración de la propiedad intelectual era de 15 años a partir de la consecución de la patente, si el autor está vivo y expira, se otorga al mismo tiempo.
- En protección de derechos intelectuales limita su vida y no se puede extender a los causahabientes.

En 1.858, la confederación granadina menciona en su Art43 una nueva regulación en materia de P.I la cual manifiesta “Conceder patentes por determinado tiempo la propiedad de las reproducciones útiles aplicables a nuevas operaciones industriales, continuamente en .859 en el Código Civil de Cundinamarca en el Art 704, mencionan que las reproducciones del talento o el ingenio son propiedad de los autores.

En 1.863 la constitución de Rio Negro Art 66 se induce las garantías por determinado tiempo a favor de la propiedad literaria e industrial, pudiendo proporcionar una patente.

En 1.864 se adhiere a la constitución de Rio Negro un artículo donde se protege la propiedad literaria y artística como propiedad transferible por tiempo de vida del autor y 80 años más por las formalidades que prescribe la ley.

El año 1.886 fue un año de gran importancia para la propiedad intelectual en Colombia porque la constitución le da un statu quo para la P.I., en el art 35 “Se protege la propiedad literaria artística como propiedad transferible por tiempo de vida del autor más 80 años, en este mismo periodo se aprueba la convención celebrada entre la república de Colombia y el rey de España en materia de Propiedad intelectual. Se evidencia una reciprocidad legislativa, sin que haya necesidad de celebrar convenios internacionales.

El decreto 547 de 1,904, en materia de propiedad intelectual propiamente en la rama de la propiedad industrial, aprueba convenio suscrito entre Colombia y Francia.

En 1.913 la ley 18 del presente año, aprueba la convención bolivariana sobre patentes de invención y la ley 65 ratifica el acuerdo sobre la propiedad intelectual suscrito por: Ecuador, Bolivia, Venezuela, Perú y Colombia.

En el año 1.931, la ley 67 de ese mismo año, ratifica el convenio sobre la propiedad literaria y artística entre la república de los Estados Unidos y Colombia.

Como observamos año tras año la propiedad intelectual genera nuevas leyes, convenios, decretos tal y como se evidencia en el año 1.948 en la declaración universal de los derechos humanos en el art 27, el cual expone:  
“Toda persona tiene derecho a protección de sus intereses morales y materiales que resulten de cualquier producción científica, literaria o artística”.

En 1,959, la ley 12 del presente año, ratifica la convención entre Francia y Colombia sobre la protección de obras literarias y artísticas.

En 1970 se aprueba la convención interamericana sobre el derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas, la fecha de celebración de este tratado es el día 22 de junio de 1946 en Washington D.C. En 1975 la ley 48 de 1975 adhiere lo siguiente:

6. Convención universal del derecho de autor, sus protocolos, convencional internacional sobre protección de artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y el organismo de radiodifusión.

En el año 1.886, se expide la ley 63/1.986, la cual ratifica la convención de medidas que se deben adoptar para prohibir e impedir la importación, la exportación y transferencia de la propiedad ilícita, así mismo en 1.987 la Ley 33 aprueba el convenio de Berna, para la protección de las obras literarias y artísticas.

En el año 1.989, el decreto 1360 reglamenta inscripciones de soporte lógico de software en el registro nacional del derecho de autor.

En el año 1.991, surge la constitución de la república de Colombia, donde se inserta en el artículo 61, todo lo atinente a la protección de la propiedad intelectual. Art 61 “El estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley”, en el Art 150, numeral 24, atribuye la cláusula general de la competencia para regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y otras formas de propiedad intelectual.

En el año 2018, se expide la Ley N° 1915 del 12 de Julio de 2018, por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos de la siguiente manera:

En su primer capítulo establece las disposiciones que versan sobre los derechos de autor y los conexos, mediante el cual establece que todo proceso que sea relativo o tenga que ver al derecho de autor y ante cualquier jurisdicción nacional se va a presumir, salvo prueba en contrario, que la persona cuyo nombre, seudónimo o cualquier similitud a éste se haya divulgado la obra, el titular de los derechos será el autor. Y de igual manera se presumirá que la obra se encuentra protegida.



Adicionalmente la ley, establece que, en todos los casos que una obra literaria o artística tenga por titular del derecho de autor a una persona jurídica, el plazo que tiene de protección será de 70 años, los cuales serán contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra, pero si dentro de los 50 años siguientes a dicha creación no ha habido ninguna publicación al respecto, el plazo de protección será de 70 años a partir del final del año calendario en que sea creada la obra.

Los artistas intérpretes o ejecutantes, tienen respecto de sus interpretaciones o ejecuciones el derecho exclusivo de autorización o prohibición sobre la radio difusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones o fijadas, la distribución pública del original y copias de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonograma, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad, etc.

Es de anotar que el derecho de controlar la distribución de un soporte material se extingue con la primera venta hecha por el titular del derecho o con su consentimiento, pero no agota, ni afecta la exclusividad del derecho de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos.

También es de anotar que la ley 1915 de 2018, establece que tanto las personas naturales como jurídicas a las que en virtud de un acto jurídico o contrato jurídico se les transmitió los derechos patrimoniales de autor, llegarán a ser consideradas como titulares de derechos ante cualquier jurisdicción.

Cabe mencionar que los derechos que se consagran a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión tendrán la siguiente duración:

- “a) Cuando el titular sea persona natural, la protección se dispensará durante su vida y 80 años más, contados a partir del primero de enero del año siguiente a su muerte.
- b) Cuando el titular sea persona jurídica, el plazo de protección será de:

70 años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada dentro de los 50 años contados a partir de la realización de la interpretación, ejecución, o del fonograma, el plazo será de 70 años a partir del final del año calendario en que se realizó la interpretación o ejecución o el fonograma;

2) 70 años contados a partir del final del año calendario en que se haya realizado la primera emisión de radiodifusión”.

Se debe resaltar o dar a entender que para la presente Ley 1915 de 2018, se entenderá por medida tecnológica efectiva lo siguiente: *“dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, sea apta para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegido, o para proteger cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo frente a usos no autorizados y que no pueda ser eludida accidentalmente”*.

De igual manera se entenderá por información sobre la gestión de derechos la información que identifica la obra, interpretación o ejecución o fonograma, lo siguiente: *“al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma; o información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas; o cualquier número o código que represente dicha información, cuando cualquiera de estos elementos de información estén adjuntos a un ejemplar de la obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición al público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma”*.

Se tendrá en cuenta que, para la presente Ley, son aplicables las medidas cautelares propias de los procesos declarativos que se establecen en el Código General del Proceso (C.G.P).

Cada tres (3) años, el Gobierno Nacional, a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, convocará a audiencia pública, sobre el tema de actualización de limitaciones y excepciones, con la finalidad de realizar una revisión, con el objetivo de

determinar la necesidad y conveniencia de presentar ante el Congreso de la República un proyecto de ley reforme, elimine o consagre limitaciones y excepciones al derecho de autor.

Es importante mencionar que la Ley 1915 del 2018, estableció ciertas disposiciones relativas a obras huérfanas de la siguiente manera.

Cabe mencionar que, para la ley se entenderá como obra(s) huérfana(s) las obras o fonogramas que estén protegidas por el derecho de autor o derechos conexos y que hayan sido publicadas por vez primera en el país o, si falta su publicación, que la primera radiodifusión haya tenido lugar en el país y que en ninguno de los titulares de esos derechos se hayan podido identificar o de estarlo, uno o más de uno, no se haya podido localizar a pesar de haberse realizado la búsqueda de manera diligente. Si existen varios titulares de derechos sobre una misma obra o un mismo fonograma y fue imposible identificarlos a todos o a pesar de haberlos identificados, no se lograron localizar, la obra o fonograma se podrá utilizar siempre y cuando los titulares identificados y localizados lo hayan autorizado así, en relación con los derechos que ostenten.

Las obras se podrán utilizar siempre y cuando sea de interés público y se trate de:

- a) Obras publicadas en forma de libros, revistas especializadas, periódicos, revistas u otro material impreso que figuren en las colecciones de bibliotecas, centros de enseñanza o museos, accesibles al público, así como en las colecciones de archivos o de organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro;*
- b) Obras cinematográficas o audiovisuales y los fonogramas que figuren en las colecciones de bibliotecas, centros de enseñanza o museos, accesibles al público, así como en las colecciones de archivos o de organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro.*
- c) Obras cinematográficas o audiovisuales y los fonogramas producidos por organismos públicos de radiodifusión que figuren en sus archivos y que estén protegidas por derechos de autor o derechos conexos a los derechos de autor y que*

*hayan sido publicadas por primera vez en el país o, a falta de publicación, cuya primera radiodifusión haya tenido lugar en Colombia.*

*Parágrafo 1°. Las obras y los fonogramas a que se hace referencia en los literales a), b) y c), que nunca hayan sido publicados ni radiodifundidos en Colombia, pero que hayan sido puestos a disposición del público por las entidades mencionadas en otros países, con el consentimiento de los titulares de derechos, siempre y cuando sea razonable ~uponer que los titulares de derechos no se opondrían a los usos contemplados en el artículo 23.*

*Parágrafo 2°. Las normas de este capítulo se aplicarán también a las obras y otras prestaciones protegidas que estén insertadas o incorporadas en las obras o los fonogramas a que se refieren los apartados anteriores o que formen parte integral de estos”.*

## **CONCLUSIÓN:**

En nuestra investigación fue imposible ignorar los inicios de la Propiedad Intelectual y centrarnos solo en el estatuto de la Reina Ana en 1.710 y continuar con los convenios que se forman porque era fundamental estudiar las labores de cada personaje que gozaba de popularidad en la época, como Johannes Gutenberg, porque en la concepción de las personas, él fue el creador de la imprenta basada en tipos móviles de madera y, haciendo una investigación minuciosa, él no era la primera persona que utilizó dicho método, ya que también era utilizado por coreanos y por el chino Bi sheng pero en un material mucho más estético y original como era el de la porcelana. Ésta el daba un acabado más suave a las letras impresas en papel de arroz. Adicionalmente Gütemberg no actuó solo, ya que para lograr el reconocimiento debió asociarse con personas influyentes y adineradas, él no buscaba solamente socios para establecer un negocio, sino algún tipo de ayuda para crecer en el ámbito literario, pretensión que logró gracias a Johann Fust, otorgándole la posibilidad de ser la primera persona en llevar la imprenta al dominio público.

El estatuto de la reina Ana a partir de 1.710, fue el punto de partida para regular el derecho de copia, y este calmaba la angustia de muchos literatos, uno de ellos Marcus Vitruvius, el cual manifestó en sus obras la incomodidad de no tener regulación para evitar plagios en sus obras. A partir del estatuto surgen convenios, que de igual manera se encuentran protegidos en los tratados internacionales. Tales como: 1.710: Estatuto de la Reina Ana, 1.883 – Convenio de París, 1.886 – Convenio de Berna, 1.891 Arreglo de Madrid, 1.983 Creación de las BIRPI, 1.970 – Las BIRPI se convierten en la OMPI, 1.974 – La OMPI ingresa en las Naciones Unidas 1.978 – Puesta en marcha del Sistema PCT, 1.994 – Creación del CAM 1.998 – La Academia de la OMPI abre sus puertas.

En cada país no se puede desconocer la normatividad adecuada para la protección de las obras creadas por el ser humano, en Colombia empieza a tener alguna protección o regulación antes de la constitución nacional de 1991, pero se protege verdaderamente desde su promulgación y a partir de normas que adopta el poder legislativo, haciendo cada vez más énfasis en el tema de Propiedad Intelectual en todas sus áreas y posibles manifestaciones, es tanto así que en el 2.018 se expide la Ley N° 1915 del 12 de Julio de 2018, por la cual se modifica la Ley 23 de 1.982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

- Derecho intelectual – “Elker Buitrago López”
- Estudios de propiedad industrial y de Autor- Universidad Pontificia Javeriana, Autor Ricardo Antequera Parill
- Propiedad Intelectual en la era de las tecnologías- Wilson Ríos Ruiz
- Gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos- Brmihá y ficsor
- Manual de propiedad intelectual coordinado por Rodrigo vercovitz rodríguez cano.
- De los privilegios a la propiedad intelectual de Jhony Antonio Pabón Cadavid

- OMPI organización mundial de la propiedad intelectual - El futuro de la Propiedad Intelectual en su pasado- Universidad Miguel Fernández de Elche, Dr. Fernando Miró Llinares
- Historia de la imprenta coreana hasta 1910- Universitat Autònoma de Barcelona servei de publicacions, Bellaterra (Cerdanyola de l'Empordà)
- La revolución de la imprenta en la Edad moderna europea- Elizabeth Einstein 1994
- Historia de la imprenta en tipos móviles- Historia en 50 minutos.es
- Ley N° 1915 del 12 julio de 2018 “Por la cual se modifica la ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derecho conexos”.

